



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. -

Sentencia No. 0014

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00226-00

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Solicitantes: **LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO y JHON ALEXANDER RINCON SUAREZ**

OBJETO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda dentro de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo, presentada a través de apoderado judicial por **LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO y JHON ALEXANDER RINCON SUAREZ**.

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

El despacho considera que no obstante el presente asunto corresponder a la jurisdicción voluntaria, y así mismo su trámite estar expresamente regulado en el artículo 579 del C. General del Proceso; la sentencia que aquí se proferirá será por escrito, pues el divorcio deprecado es de mutuo acuerdo, y en tal medida no se estima necesario convocar a audiencia para proferir sentencia, toda vez que, al realizar una interpretación armónica de las normas procesales, de conformidad con el artículo 11 del C. General del Proceso, es viable en concordancia con el artículo 12 ibídem dar aplicación al inciso final del artículo 390 de la misma normatividad, y en tal virtud proferir sentencia escrita, pues con las pruebas documentales que ya obran el plenario son suficientes para decidir.

Lo anterior, tal como fue indicado en la providencia anterior.

ANTECEDENTES:

El día seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012), ante la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, contrajeron matrimonio la señora Lizeth Eliana Quiceno Álvarez y le señor Jhon Alexander Suárez Rincón.

De dicha unión, nació el menor Jared Rincón Álvarez, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil doce (2021.); los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo que cesen los efectos civiles de su matrimonio y se disuelva la respectiva sociedad conyugal, la cual liquidaran de mutuo acuerdo.

COMO PRETENSIONES SE RELACIONA:

PRIMERO: Que se decrete el **DIVORCIO** entre la señora Lizeth Eliana Álvarez Quiceno y el señor Jhon Alexander Suárez Rincón, ambos mayores de edad, ella, con domicilio y residencia en el municipio de Santa Rosa de Cabal y, él con domicilio y residencia en el municipio de Pereira –Risaralda, cuyo matrimonio civil se celebró en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, el día seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Que se decrete, según lo acordado en el Acta de conciliación SIM 28411024 del 23 de enero de 2014, que:

“- La custodia y cuidado personal del menor JARED RINCÓN ALVÁREZ queda en cabeza de la madre, aclarando que el padre no está siendo privado de la patria potestad, con sus derechos y obligaciones.

- Que la señora LIZETH ELEIANA ALVÁREZ QUICENO en calidad de madre del menor se compromete a evitarle toda clase de peligros ya sea físico, moral, intelectual y garantizarle un adecuado ambiente para su desarrollo personal.

- La señora LIZETH ELEIANA ALVÁREZ QUICENO en calidad de madre del menor JARED RINCÓN ALVÁREZ se compromete a residir en la dirección suministrada y de igual manera se compromete a informar sobre cualquier cambio de residencia o domicilio al padre del niño.

- En cuanto a los alimentos a favor del niño, el señor JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ en calidad de padre del niño, se compromete a contribuir como cuota alimentaria de forma mensual la suma de cien mil pesos (\$ 100.000oo) moneda corriente, los cuales serán consignados o entregados directamente a la madre.

El padre se compromete a firmar los respectivos recibos a partir del 31 de enero de 2014 y así sucesivamente cada fin de mes, si exceder la fecha citada.

- El padre se compromete a suministrar dos (2) mudas de ropa al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. Las prendas deben estar evaluadas en la suma de cien mil pesos (\$ 1.00.000oo) moneda corriente, cada una.

- Adicional a ello, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000oo) moneda corriente para los gastos relativos a la educación, cada año escolar electivo y, el cincuenta por ciento (50%) para los gastos relativos al plan obligatorio de salud. Las cuotas aquí mencionadas se incrementarán anualmente con el aumento del S.M.M.L.V.

- En cuanto a la regulación de visitas a favor del niño, los padres de común acuerdo han decidido que el padre del niño podrá seguir visitando a su hijo en semana de dos (2) a tres (3) días, en un lapso de 3 a 4 horas y, cada 15 días podrá llevárselo y regresarlo en la noche. En vacaciones y fechas especiales se hace de manera equitativa; con el compromiso de los padres del niño de mantener el contacto respectivo con el niño, con el fin de brindarle el acompañamiento integral y demás valores para la educación del menor.

- Actualmente, con el incremento del S.M.M.L.V que ha transcurrido con el paso del tiempo, la cuota a pagar en la actualidad es de trescientos noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos (\$399.819oo). Esta cuota comprende todos los rubros de la obligación alimentaria⁶. Solo en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, la cuota aumenta cien mil pesos (\$ 100.000) más, en razón de las prendas de vestir a dar, según el acuerdo suscrito...”

TERCERO: Que previo a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

CUARTO: Expedir copia de la sentencia para las partes.

PRUEBAS:

Dentro del presente trámite se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Registro Civil de Nacimiento del hijo menor.
- Acuerdo o Acta de fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia del menor, expedida en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Cecilia de la Fuente de Lleras – Regional Risaralda – Centro Zonal Santas Rosa de Cabal.

- Acuerdo de divorcio de mutuo acuerdo ante la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal.
- Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes, Jhon Alexander Rincón Suárez y Lizeth Eliana Álvarez Quiceno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue asignada a este Despacho el 28 de abril de 2023, se admitió la misma mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2023 Auto Interlocutorio No. 1053; se decretaron pruebas que consistieron en la documental allegada con la demanda, y se dispuso allí mismo prescindir del término probatorio señalado en el artículo 579-2 del Código General del Proceso. Agotado entonces todo el procedimiento previo a la sentencia, es oportuno proferir la misma que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales tenemos:

La competencia. De acuerdo al factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este despacho resolver el mismo, tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral 15 en concordancia con el 17 numeral 6 del Código General del Proceso, y por el factor territorial conforme dispone el artículo 28 numeral 13 ibídem.

La demanda en forma. El libelo introductor se allana al cumplimiento de todas las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 25 de 1992.

La capacidad para ser parte. Quienes comparecen como cónyuges con intención de divorciarse son personas naturales, idóneas como sujetos de derecho (Artículo 53 numeral 1º ibídem.).

La capacidad para comparecer al proceso. Los peticionarios son mayores de edad y por lo tanto en ellos se presume su capacidad de ejercicio, a voces del artículo 1503 del Código Civil y artículo 54 inciso 1º del Código General del Proceso.

Derecho de postulación. Se cumple en cabal forma, pues el mandatario judicial ostenta la condición de abogado hábil en su ejercicio profesional (Artículo 73 ibídem).

Trámite procesal. El seguido es el adecuado, prescrito en nuestro ordenamiento jurídico procesal por el artículo 579 ib.

Ahora bien: La legitimación en la causa para estos asuntos radica en cabeza de quienes sean cónyuges, toda vez que son las personas autorizadas por la ley para invocar el divorcio, esto es, dar por terminado el contrato de matrimonio que los une; lo que en efecto ocurre en este evento, de lo cual da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el plenario.

En tratándose en este caso de un matrimonio civil, los efectos del divorcio no pueden ser otros que los contemplados en el artículo 160 del Código Civil, en el entendido que al decretarse el divorcio y una vez en firme la sentencia que así lo dispone, en este caso particular queda disuelto el vínculo del matrimonio civil, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

La causal invocada:

Los cónyuges basan su solicitud en el mutuo acuerdo, y al respecto prescribe el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 9º, que *"Son causales de divorcio: "... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Esta causal, novedad del legislador a partir de 1992, parte del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades en su constitución, y por ello el legislador permite que por mutuo consenso, los cónyuges expresen su deseo de extinguir los efectos civiles de dicho vínculo. Es suficiente la manifestación de los cónyuges en el sentido de no querer continuar con el contrato matrimonial, para romper el nexo que los une. Si el consentimiento es el elemento esencial para la existencia y validez del pacto de matrimonio civil, es tal factor el determinante para romper los vínculos conyugales que atan a la pareja.

La valoración probatoria:

Es postulado procesal, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe estar basada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Hecho el examen de rigor, no ofrece reparo alguno la conclusión de que están probadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, pues mediante la prueba documental aportada, registro civil de matrimonio, que reúne las exigencias del artículo 246 del Código General del Proceso, es prueba solemne, que acredita en debida forma el matrimonio y con ese mínimo probatorio, se suministra la convicción necesaria para que el suscrito decida el asunto de manera favorable a las pretensiones formuladas.

En tal virtud, se ordenará la inscripción del divorcio conforme a los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970; se dispondrá igualmente la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio, para cuyo efecto se ordenará la expedición de las copias auténticas a las partes. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los consortes, la que se realizará ante la autoridad competente; así mismo, se suspenderá la vida en común de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia. Finalmente, por la naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, donde no existe litigante vencido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO C.C. 1.093.219.767 y JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ C.C. 1.093.221.504

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO C.C. 1.093.219.767 y JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ C.C. 1.093.221.504 El día seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012), ante la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal - Risaralda e inscrita en el folio de matrimonio de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, registrado bajo el indicativo serial 05401268 de matrimonios.

TERCERO: - La custodia y cuidado personal del menor JARED RINCÓN ALVÁREZ queda en cabeza de la madre, aclarando que el padre no está siendo privado de la patria potestad, con sus derechos y obligaciones.

Así mismo y conforme al acuerdo allegado se dispone:

- Que la señora LIZETH ELEIANA ALVÁREZ QUICENO en calidad de madre del menor se compromete a evitarle toda clase de peligros ya sea físico, moral, intelectual y garantizarle un adecuado ambiente para su desarrollo personal.

- La señora LIZETH ELEIANA ALVÁREZ QUICENO en calidad de madre del menor JARED RINCÓN ALVÁREZ se compromete a residir en la dirección suministrada y de igual manera se compromete a informar sobre cualquier cambio de residencia o domicilio al padre del niño.

- En cuanto a los alimentos a favor del niño, el señor JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ en calidad de padre del niño, se compromete a contribuir como cuota alimentaria de forma mensual la suma de cien mil pesos (\$ 100.000oo) moneda corriente, los cuales serán consignados o entregados directamente a la madre. El padre se compromete a firmar los respectivos recibos a partir del 31 de enero de 2014 y así sucesivamente cada fin de mes, si exceder la fecha citada.

- El padre se compromete a suministrar dos (2) mudas de ropa al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. Las prendas deben estar evaluadas en la suma de cien mil pesos (\$ 1.00.000oo) moneda corriente, cada una.

- Adicional a ello, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000oo) moneda corriente para los gastos relativos a la educación, cada año escolar electivo y, el cincuenta por ciento (50%) para los gastos relativos al plan obligatorio de salud. Las cuotas aquí mencionadas se incrementarán anualmente con el aumento del S.M.M.L.V.

- En cuanto a la regulación de visitas a favor del niño, los padres de común acuerdo han decidido que el padre del niño podrá seguir visitando a su hijo en semana de dos (2) a tres (3) días, en un lapso de 3 a 4 horas y, cada 15 días podrá llevarse y regresarlo en la noche. En vacaciones y fechas especiales se hace de manera equitativa; con el compromiso de los padres del niño de mantener el contacto respectivo con el niño, con el fin de brindarle el acompañamiento integral y demás valores para la educación del menor.

- Actualmente, con el incremento del S.M.M.L.V que ha transcurrido con el paso del tiempo, la cuota a pagar en la actualidad es de trescientos noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos (\$399.819oo). Esta cuota comprende todos los rubros de la obligación alimentaria⁶. Solo en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, la cuota aumenta cien mil pesos (\$ 100.000) más, en razón de las prendas de vestir a dar, según el acuerdo suscrito.

CUARTO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO C.C. 1.093.219.767 y JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ C.C. 1.093.221.504

Para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

SEXTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores de LIZETH ELIANA ÁLVAREZ QUICENO C.C. 1.093.219.767 y JHON ALEXANDER RINCÓN SUÁREZ C.C. 1.093.221.504 la que se realizará ante autoridad competente.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada en ESTADOS.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 084 del 18 -05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed78adc3609caf467413a94a5d281c4e67da30f13503169d1b6e6ec9f4258f**

Documento generado en 17/05/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>